

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA LABORAL**

---

Magistrado Ponente:  
**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

**AUTO**

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>MARÍA ANA CARLINA ARENAS</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>LABORATORIO CLÍNICO PURACÉ LTDA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>No. 19-001-31-05-001-2008-00147-02</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN DE AUTO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>NULIDAD PROCESAL – Causal 2 – Revivir un proceso legalmente concluido.</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>Se CONFIRMA el auto apelado, porque no se configura la causal de nulidad invocada.</b>

**1.- ASUNTO A TRATAR**

La Sala de Decisión Laboral de esta Corporación Judicial, integrada por los Magistrados que firman al final, luego de discutido y aprobado el proyecto presentado por el Magistrado ponente, resuelve el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el Auto Interlocutorio Nro. 059, del treinta y uno (31) de enero de dos mil

veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del asunto de la referencia.

## **2.- LA PROVIDENCIA APELADA**

En el auto apelado, el Juez de Primera Instancia resolvió NO DECLARAR la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme al escrito a folios 70 y 71, de las copias del cuaderno ejecutivo de primera instancia que se arrimaron a esta instancia.

Frente a la primera causal de nulidad alegada, de una indebida representación o carencia de poder, El Juez de Instancia afirma que el poder puede tener una aceptación expresa o tácita y, en este caso, a quien se le sustituye el poder, si bien no firmó el memorial aceptando la sustitución, ejerció actos que permiten concluir su aceptación, al radicar el mismo escrito de sustitución y posteriores actuaciones, lo que corrobora la aceptación. Resalta al respecto, que la firma de la persona que otorga el poder o lo sustituye, es la que siempre debe estar manuscrita en el respectivo documento y en este caso, la sustitución está correctamente realizada, pues, pese a que no cuenta con la firma del apoderado a quien se le sustituye, si cuenta con la firma de quien entrega la sustitución de poder del Dr. Edwin Samir Quiñonez. Por consiguiente, no se presenta una carencia de poder o indebida representación, lo que a su vez se traduce en la ausencia de la causal de nulidad que se alega.

En relación con la segunda causal de nulidad propuesta, que tiene que ver con revivir un proceso legalmente concluido, indicó que, pese a que se había ordenado el archivo del proceso, la decisión no había adquirido firmeza, ya que todavía estaba en término de ejecutoria cuando la parte recurrente interpuso los recursos de ley, es decir que, el presente proceso no había concluido de manera definitiva.

Sobre este punto, mencionó que, mediante providencia fechada el 9 de abril de 2019, dictó auto que declaraba el desistimiento tácito

y ordenaba el archivo del proceso, providencia que se notificó por estado el día 11 de abril de 2019, empezando a correr el término para interponer recursos al día siguiente y el apoderado de la parte ejecutante interpuso su recurso el día 22 de abril de ese año, estando dentro del término legal, pues si bien es cierto habían transcurrido once días desde que se profirió la decisión, no se puede dejar de lado que los términos se interrumpieron durante los días 15 al 19 de abril, por estar el Despacho en vacancia judicial, volviendo a contar los términos desde el día lunes 22 de abril.

En otras palabras, para el juzgador, al tomar la decisión de reponer para revocar el auto que declaró el desistimiento tácito, dando continuidad al proceso, no estaba reviviendo un proceso legalmente concluido, pues, recalca, el recurso no fue presentado de manera extemporánea, lo que significa que no se presenta la nulidad reprochada.

Finalmente, y para mayor claridad, mencionó que en materia laboral no es dable aplicar la figura del desistimiento tácito, pues se cuenta con regulación propia que establece el procedimiento en caso de inactividad de una de las partes, por medio del artículo 30 del CPT y SS.

Por lo anterior, el juez de instancia consideró que no se presenta ninguna causal de nulidad en este caso, que impida la continuación del proceso.

Mediante auto interlocutorio Nro. 138, del 25 de febrero de 2020 (folios 199 y 200, *ibídem*), el Despacho de conocimiento dispuso no reponer para revocar el auto apelado, por considerar que el medio de impugnación resulta infundado, pues, el apoderado está partiendo de un hecho inexistente, careciendo su argumento de un respaldo jurídico y material, por cuanto si bien es cierto el auto que ordenó el desistimiento tácito estaba fechado el 09 de abril de 2019, éste se notificó el 11 de abril y es a partir del día siguiente a esa notificación que empiezan a correr los términos para interponer los recursos.

Por otro lado, el juez señaló que la decisión de reponer el auto del 09 de abril de 2019, se hizo bajo consideraciones distintas a las

expuestas por la parte recurrente en el recurso, las cuales aún se conservan.

### **3.- EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del presente asunto, para garantizar el derecho a la defensa de su representada, oportunamente interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior (folios 72 a 74, de las copias del cuaderno ejecutivo de primera instancia).

En primer lugar, manifestó que, al no tener en cuenta que en el período transcurrido entre el 12 y el 22 de abril de 2019 el juzgado se encontraba en vacancia judicial, habiéndose presentado recurso de reposición y apelación dentro de los dos días que establece la ley laboral, se acoge a la decisión.

Que, de igual forma, no se opone a lo dicho frente a la falta de la firma del apoderado en el poder que le otorga la señora Ana Carlina Arenas.

Sostiene que el motivo de inconformidad radica, en relación con la decisión del juzgado de conocimiento de declarar o decretar el desistimiento tácito por la inactividad de la parte demandante, por auto nro. 125 del 09 de abril de 2019, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP y teniendo en cuenta que desde la última actuación transcurrieron más de dos (2) años.

Para la parte apelante, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, tratándose de un auto dictado por fuera de audiencia, la notificación debió hacerse al día siguiente de su pronunciamiento y, como el auto nro. 125 se profirió el 9 de abril de 2019, la notificación por estados debió hacerse el 10 de abril de 2019, pero, se hizo el 11 de abril de 2019. Entonces, si el Despacho hubiera notificado dicha actuación en la forma como lo ordena la norma, el recurso interpuesto sería extemporáneo y operaría la firmeza y ejecutoria del auto.

Alega que, sea o no que proceda el recurso de reposición contra el auto nro. 125 del 9 de abril de 2019, insiste en que el argumento de sustentación del recurso, en que la inactividad no es de la demandante sino del perito Ismael Enrique Agredo Vivas, adolece de validez y credibilidad, ya que no es posible que la demandante y su apoderado hayan guardado silencio sin hacer nada frente a la falta de actuación del perito, cuando debieron utilizar cualquier medio verbal o escrito para que el juzgado requiriera al auxiliar para el cumplimiento de su cargo, o en su defecto, haber solicitado su remoción.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación por estados no se hizo atemperada a lo establecido en el artículo 41, numeral 2, del CPL, insiste el apelante en la declaración de la nulidad solicitada.

Finalmente, como motivo de inconformidad, la parte recurrente expone que, si bien es cierto la decisión de declarar el desistimiento tácito no es lo indicado para los asuntos laborales, la falta de inactividad que estaba consumada por la parte demandante, se pudo ratificar con fundamento en el artículo 48 del CPL, que faculta al juez como director del proceso para tomar decisiones que garanticen el desarrollo normal del proceso, dando por terminado el proceso, el archivo del mismo y la cancelación de las medidas cautelares.

Con fundamento en lo expuesto, se solicita, reponer para revocar el auto nro. 059 del 31 de enero de 2020 y se declare la falta de inactividad de la parte demandante, se ordene el archivo de la demanda y la cancelación de medidas cautelares.

#### **4.- TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Admitido el recurso de apelación, en los términos antes referidos, se corrió traslado a las partes, por el término de cinco (5) días, para que formularan los alegatos escritos en esta instancia, conforme lo establece el artículo 85 del C. P. T y de la S.S., modificado por el artículo 42 de la Ley 712 de 2.001.

Y, como ese traslado para alegar de conclusión se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 15, del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se entiende surtido dicho trámite procesal en segunda instancia.

## **5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de la oportunidad procesal anterior, el apoderado judicial de la empresa Laboratorio Clínico Puracé S.A., parte ejecutada dentro de este asunto, presentó alegatos de segunda instancia, mediante los cuales se ratifica en los argumentos aducidos en el incidente de nulidad, con relación a la declaración de desistimiento tácito, por cuanto, en su criterio, el juzgado de conocimiento aplicó una norma que si bien fue un error de interpretación, generó efectos en las partes, a tal punto que la demandante, por conducto de su apoderado, interpuso recurso de reposición y apelación.

Insiste en que la última actuación es del 24 de marzo de 2017 y frente a ello, la administración de justicia es la que debe resolver la circunstancia de inactividad procesal de la parte demandante por más de dos (2) años. Y si bien no era posible la aplicación del artículo 317 del CGP, bien pudo tener en cuenta el juez que la declaratoria de desistimiento tácito por falta de actividad de la promotora de la litis, se pudo declarar conforme lo establecido en el artículo 48 del CPL, que faculta al juez como director del proceso, tomar decisiones que garanticen el desarrollo normal del proceso, dando por terminado el mismo.

El apoderado apelante argumenta, además, que la decisión afecta los intereses de la parte que representa, ya que debe seguir enfrentando un proceso con bienes embargados de propiedad de particulares y que ante la decisión del juzgado de dar por terminado

el proceso se entendió que quedaban liberados. Esto es, se revive un proceso con el recurso interpuesto por la demandante.

Finalmente, dice que, teniendo en cuenta que la notificación por estados no se hizo atemperada a lo establecido en el artículo 41, numeral 2, del CPL, debe insistir en la declaración de nulidad solicitada.

## **6.- COMPETENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA**

En punto a la competencia de La Sala para conocer y decidir en segunda instancia el presente asunto, está prevista en el artículo 15 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

Para decidir la impugnación se dará aplicación al artículo 35 de la ley 712 de 2001, por medio del cual adicionó el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regulador del principio de la consonancia que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

## **7.- ASUNTOS POR RESOLVER**

Conforme al recurso de apelación, la Sala debe resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

*¿Con la decisión del Juez de Instancia, al dejar sin efecto jurídico el auto interlocutorio Nro. 125 del 09 de abril de 2019, mediante el cual se había declarado terminado el proceso y ordenado su archivo, se causó la nulidad alegada, por revivir un proceso legalmente concluido?*

**La respuesta de la Sala se orienta a CONFIRMAR el auto apelado,** porque, con la decisión del juez de dejar sin efecto la

declaración de desistimiento tácito y seguir con el trámite del proceso, no se configura la nulidad alegada por la parte demandada de revivir un proceso legalmente concluido.

Las premisas que fundamentan esta decisión, son:

### **7.1. La Sala resalta los siguientes aspectos jurídicos que rodean el caso:**

En materia de nulidades procesales, son aplicables los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso, al presente caso, por remisión directa consagrada en el artículo 1° de la misma codificación, y/o por vía de remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

La primera de las citadas disposiciones señala las causales de nulidad comunes a todo tipo de proceso.

Conforme al inciso primero del artículo 135 de la misma codificación, establece que la parte que alegue una nulidad, deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

A su vez, en materia de nulidades procesales, se aplica el PRINCIPIO DE LA ESPECIFICIDAD O TAXATIVIDAD, según el cual, el proceso es nulo en todo o en parte **sólo** por las causales expresamente determinadas en la Ley.

Por lo tanto, no toda deficiencia que se llegue a presentar dentro del proceso es generadora de nulidad, recayendo entonces en cabeza del Juez, la obligación de efectuar un análisis de cada situación en particular, a fin de verificar si se encuadra en una o algunas de las causales consagradas en el precitado artículo 133 del CGP, o en su defecto, si a pesar de la irregularidad, el acto procesal cumplió con su finalidad sin menoscabar del derecho de defensa que le asiste a las partes, pues no debe olvidarse que a través del proceso, lo que se busca es la efectividad del derecho sustancial reconocido en la Ley.

**7.2.** La causal de nulidad alegada, del numeral 2° del artículo 33 del CGP, se encuentra regulada así:

*“ART. 133. **Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*{...}*

*“(...) 3.- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia.” (se subraya)”*

Esta nulidad tiene el **carácter de insaneable**, tal cual lo dispone el parágrafo del artículo 136 del CGP.

Y respecto al entendimiento que debe darse a dicha causal, conforme a su tenor literal, tiene lugar cuando el fallador prosigue o adelanta un proceso, a pesar de haber terminado por sentencia o providencia en firme.

Para una mayor comprensión de la causal, se resalta el siguiente aparte de la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que sirve de criterio auxiliar a esta Corporación, cuando afirma:

*“...la causal de nulidad que se comenta supone para su estructuración que concluido legalmente un proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, **es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada**, de modo que la aludida irregularidad únicamente se configura cuando se trata de un mismo proceso y no frente a otro que se suscite con posterioridad, pues para que se genere el vicio es indispensable que se trate de una actuación endógena a la actuación procesal, lo que significa que debe tener origen en el mismo asunto, a pesar de que guarde estrecha relación con otro trámite judicial ya finalizado”<sup>1</sup>. – Se resalta -*

Por último, esta Sala considera que desde el punto de vista constitucional, con esta causal de nulidad se persigue, la materialización del principio superior de la seguridad jurídica que

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, providencia del 4 de junio de 2014. Radicación n° 11001-02-03-000-2012-01973-00. Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

deviene, entre otras, de la institución de la cosa juzgada, porque, en primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional y legal, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico.

**7.3.** Para establecer si se configura la causal de nulidad invocada, conviene memorar las siguientes actuaciones judiciales, relevantes:

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, mediante auto interlocutorio Nro. 125 del 09 de abril de 2019 (folio 60, del cuaderno de copias del proceso ejecutivo), estimó procedente la declaratoria del desistimiento tácito conforme lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, porque, revisado el expediente, desde la última actuación transcurrió más de dos años.

En virtud de dicha declaración, se dispuso DAR POR TERMINADO el presente proceso y se ordenó el correspondiente archivo del mismo.

Este auto aparece notificado por estado el día 11 de abril de 2019, según sello impuesto en la providencia. Y, de acuerdo a lo manifestado por el juzgado, sin controversia, durante los días 15 al 19 de abril de 2019 se interrumpieron los términos por vacancia judicial.

Lo anterior significa que, para poder interponer de manera oportuna el recurso de reposición, las partes disponían de los días 12 y 22 de abril de esa anualidad, teniendo en cuenta que por disposición del artículo 63 del CPLSS, *“El recurso de reposición ..., se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”*.

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto del 09 de abril de 2019, mediante memorial allegado el día 22 de abril de 2019 (folio 61, *ibídem*) y, con base en este medio de impugnación, el Despacho de conocimiento emitió el auto interlocutorio Nro. 393

del 5 de septiembre de 2019 (folio 62, *ibídem*), por medio del cual dispuso reponer para revocar la decisión de declarar el desistimiento tácito y en consecuencia, continuar con el trámite del proceso.

Es esta última actuación, la que motivó la interposición del INCIDENTE DE NULIDAD, por la parte ejecutada Laboratorio Clínico Puracé Ltda., visible a folios 63 a 66 *ibídem*, por considerar que se ha revivido un proceso concluido.

**7.4. Visto lo anterior, la Sala concluye**, si bien el proveído del 09 de abril de 2019, realmente se notificó por anotación en el estado del día 11 de abril de esa anualidad (f. 173 vto.) y no conforme la regla del artículo 41 del CPLSS, según la cual «*Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo...*», en todo caso, tal actuación procesal no acarrea la causal de nulidad invocada u otra de las enlistadas en el artículo 133 del CGP, a pesar de la irregularidad anotada, porque, de una parte, el acto procesal de notificación cumplió su finalidad de publicidad de la providencia y, por ende, no se violó el derecho de defensa.

Por otra parte, teniendo en cuenta la fecha de publicidad del auto número 125 del 09 de abril de 2019, la Sala colige que el término para interponer el recurso de reposición fenecía el día 22 de abril de 2019 y como la parte demandante presentó dicho recurso en la fecha aludida, la reposición fue presentada oportunamente, lo que significa que la providencia que dio por terminado el proceso no alcanzó a cobrar ejecutoria.

Al no cobrar ejecutoria la providencia del 09 de abril de 2019, esto, es, al no estar en firme la decisión que puso fin al proceso, por haberse interpuesto en término los recursos contra la misma, se facultaba al juez de primera instancia para reponer y revocar la decisión y dar continuidad al juicio, sin que sea dable para esta Sala, en esta oportunidad, entrar a debatir las razones que llevaron al Juez para emitir tal decisión.

En tales términos, no se alcanza a estructurar la causal de nulidad que se comenta, porque, el proceso no concluyó legalmente, lo que

significa que con la actuación emitida con posterioridad al auto número 125 del 09 de abril de 2019, no se está reviviendo el proceso.

Por lo tanto, la decisión apelada, de negar el incidente de nulidad en estudio, se ajusta a las reglas procesales vigentes.

Bajo estas consideraciones, la Sala estima, hay lugar a CONFIRMAR el auto apelado.

## **8. - COSTAS**

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 365 del CGP, las costas estarán a cargo de la parte ejecutada – LABORATORIO CLÍNICO PURACÉ LTDA.-, a quien se le resolvió en sentido desfavorable su recurso de apelación.

Las costas se fijarán por el Magistrado ponente, en la oportunidad procesal, a voces de los artículos 365 y 366 del CGP.

## **9. - DECISIÓN**

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA LABORAL,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio número 059 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por la señora MARÍA ANA CARLINA ARENAS contra el LABORATORIO CLÍNICO PURACÉ LTDA., acorde con las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - **Condenar en costas procesales de segunda instancia** a la parte ejecutada -Laboratorio Clínico Puracé Ltda.-, a favor de la parte ejecutante.

La cuantificación de las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.

**TERCERO.** En su oportunidad, **DEVUÉLVASE**, por Secretaría, el expediente al juzgado laboral de origen, previo registro de su salida definitiva.

**CUARTO.** - **NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico y por correo electrónico a los apoderados de las partes, con inserción de la presente providencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Firma digitalizada válida para  
actos judiciales y administrativos  
  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado  
Popayán-Cauca

  
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**